

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2.020).

Exp. Juris. Vol. (Divorcio M.A.), 73168 31 84 001 2.020-00032-00

Notificado el agente del Ministerio Público y surtido el traslado de rigor, en cumplimiento a lo normado en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se deja constancia que ejercido el control de legalidad no se hace necesario tomar medidas para sanear vicios que pudieran acarrear nulidades.

De conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 579 del ordenamiento proceso civil antes mencionado, se procede mediante este auto, a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, así:

A.- PRUEBAS DE LA PARTE INTERESADA

1.- DOCUMENTALES: En lo legal, téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

B.- PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No se decreta ninguna por cuanto que no se solicitaron.

PRUEBAS DE OFICIO

No se considera necesario decretar prueba alguna.

Por no encontrarse prueba alguna pendiente de practicar, de conformidad con lo dispuesto por la norma antes citada, se convoca a las partes a audiencia donde se proferirá la sentencia respectiva. La audiencia se realizará el día 13 del mes de Agosto del corriente año (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez